



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**

OF. NÚM. 000414  
 EXP. \_\_\_\_\_  
 REF. \_\_\_\_\_

**ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 242.  
 TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
 SEPTIEMBRE 27 DE 2023.**

**DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS.  
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
 DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
 PALACIO DE GOBIERNO.  
 P R E S E N T E.**

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 242, POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL A OTORGAR PENSIÓN VITALICIA Y BECAS A DEUDOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO Y DE LA GUARDIA NACIONAL, CAÍDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado  
 de Chiapas

**A T E N T A M E N T E.  
 POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

*Sonia D. Álvarez*  
**C. SONIA CATALINA ÁLVAREZ.  
 DIPUTADA PRESIDENTA.**

*Flor de María Esponda Torres*  
**C. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.  
 DIPUTADA SECRETARIA.**





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

## DECRETO NÚMERO 242

**La Comisión Permanente de la Honorable Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

### CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a Legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

La seguridad pública es una de las funciones principales que tiene a su cargo la Federación, el Estado y los Municipios, quienes son garantes de la misma al salvaguardar la integridad, derechos y patrimonio de cada uno de los integrantes de la sociedad, preservando sus libertades, el orden y la paz pública, previniendo la comisión de delitos y demás conductas especialmente dañinas que atentan contra las libertades establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la garantía en la aplicación del Estado de Derecho se encuentra sustentada y fortalecida por los instrumentos legales y sistemas normativos encargados de dotar de seguridad al marco de actuación y distribución de competencias de las diferentes Instituciones de Seguridad Pública, en los ámbitos de los tres niveles de Gobierno, así como de las Fuerzas Armadas de la Nación, que siempre han servido con lealtad, compromiso, sentido del deber y sacrificio en cada región del País.

La presente Administración Estatal es consciente de la destacada labor desempeñada por los elementos operativos que forman parte de las diversas Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y de aquellas que realizan los elementos operativos chiapanecos del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada mexicanos, así como los destacamentos en el territorio del Estado de Chiapas; y considera de suma importancia otorgar un justo reconocimiento a quienes, en aras de proteger la seguridad de los miembros de la sociedad y garantizar la paz pública, enfrentan los peligros incluso a riesgo de su propia vida, a fin de fortalecer y robustecer la seguridad económica y jurídica en que se encontrarán sus familias, de resultar caídos en cumplimiento de su deber.

Por lo que es necesario reconocer a esa loable labor realizada por los elementos operativos de las corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y los Municipios; así como de los elementos operativos del Ejército, la Fuerza



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

Aérea y la Armada mexicanos y elementos operativos de la Guardia Nacional, que perezcan en el territorio del Estado de Chiapas, en cumplimiento de su deber.

Por las anteriores consideraciones la Comisión Permanente de este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal a otorgar pensión vitalicia y becas a Deudos de los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios; así como de los elementos operativos de las Fuerzas Armadas de México y de la Guardia Nacional, caídos en el cumplimiento de su deber.**

**Artículo 1.-** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para otorgar pensión vitalicia y becas, conforme a lo siguiente:

I. A los Deudos de los elementos operativos de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, Caídos en el cumplimiento de su deber.

II. A los Deudos de los elementos operativos chiapanecos de las Fuerzas Armadas de México y de la Guardia Nacional, Caídos en el cumplimiento de su deber.

III. A los Deudos de los elementos operativos de las Fuerzas Armadas de México y de la Guardia Nacional, Caídos en el cumplimiento de su deber, dentro del territorio del Estado de Chiapas.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

I. **Deudo:** A la persona que adquiere derechos por el fallecimiento de un elemento operativo de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios o elemento operativo de las Fuerzas Armadas de México, así como de la Guardia Nacional, caídos en cumplimiento de su deber.

II. **Fuerzas Armadas de México:** A los elementos operativos del Ejército Mexicano, la Fuerza Aérea Mexicana y la Armada de México.

III. **Caído en cumplimiento de su deber:** A los elementos operativos referidos en el artículo 1 de este Decreto que pierdan la vida estando en funciones operativas o en enfrentamiento, ambos supuestos, en aras de proteger la seguridad y garantizar la paz pública.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**Artículo 3.-** Se establece a favor de los Deudos protegidos por el presente Decreto los siguientes beneficios:

I. Pensión vitalicia.

II. Becas.

**Artículo 4.-** Se otorgará una pensión vitalicia por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, al Deudo que acredite legalmente su condición de viudez del elemento Caído en cumplimiento de su deber, de conformidad con el artículo 1 de este Decreto, con la normatividad que los rige y demás disposiciones legales aplicables.

El monto de la pensión otorgada se incrementará en la misma proporción a los incrementos de los sueldos de los trabajadores de confianza al servicio del Estado.

Excepcionalmente, cuando no se acredite la existencia de cónyuge del elemento Caído en cumplimiento de su deber, la pensión vitalicia será otorgada en línea recta y en primer grado, a la ascendiente materna y a falta de ésta, al ascendiente paterno.

**Artículo 5.-** La pensión vitalicia será personal y tendrá las características de inalienable, inembargable e intransferible y, en caso de fallecimiento del Deudo, no será objeto de reasignación alguna.

**Artículo 6.-** La pensión vitalicia será suministrada al Deudo mensualmente, los primeros diez días hábiles del mes próximo de cada mes vencido.

Los pagos se efectuarán de manera electrónica y cada seis meses se realizará a través de cheque, con la finalidad de que el Deudo suscriba la nómina correspondiente y el certificado de supervivencia ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

**Artículo 7.-** Se otorgará beca a los hijos de los elementos operativos Caídos en cumplimiento de su deber, que cursen sus estudios en Instituciones Públicas Educativas en el Estado de Chiapas, y reúnan los requisitos que previamente establezca la Secretaría de Educación para el otorgamiento de becas en general. Dichas becas se concederán hasta la conclusión de la Educación Media Superior, de conformidad con la normatividad aplicable.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**Artículo 8.-** Las becas serán suministradas al Deudo descendiente o tutor, de manera mensual el último día hábil de cada mes, por la Secretaría de Educación; para lo cual deberá presentar de manera semestral o anual, según sea el caso, la constancia de estudios correspondiente expedida por la Institución Educativa en la que se encuentre inscrito.

En caso de no acudir al cobro del cheque o no presentar la constancia de estudios correspondiente, los beneficios serán suspendidos, hasta en tanto el descendiente se apersona ante la Secretaría de Educación.

**Artículo 9.-** Para que los Deudos puedan recibir los beneficios que les corresponden, deberán cumplir con los requisitos señalados en el presente Decreto, así como los que les sean solicitados por las Dependencias facultadas para su ejecución y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 10.-** Las Dependencias referidas en este Decreto, deberán prever mínimamente lo siguiente:

- I. Que los elementos operativos referidos en este Decreto, hayan Caído en cumplimiento de su deber.
- II. Que el Deudo acredite mediante documento expedido por autoridad competente, tener la calidad legal de viudez o descendiente, según sea el caso, del elemento operativo Caído en cumplimiento de su deber.
- III. Que los elementos operativos señalados en la fracción III del artículo 1 del presente Decreto, hayan Caído en cumplimiento de su deber, dentro del territorio del Estado de Chiapas y que no cuenten con un apoyo similar en otra Entidad Federativa.
- IV. Que se integre el expediente respectivo con los documentos en los que se garanticen los requerimientos o circunstancias descritas en las fracciones que anteceden, así como la demás documentación que se requiera para el otorgamiento de los beneficios que establece el presente Decreto.
- V. Para el supuesto establecido en la fracción II del artículo 1 de este Decreto, se deberá acreditar legalmente que el elemento operativo nació dentro del territorio del Estado de Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**Artículo 11.-** El procedimiento, ejecución, trámite y demás acciones que sean necesarias para la obtención de los beneficios que otorga el presente Decreto, se establecerán en la normatividad que para tal efecto se emita.

**Artículo 12.-** Los beneficios que otorga el presente Decreto, se extinguen por:

I. Fallecimiento del Deudo.

II. En el caso de la pensión vitalicia, si el Deudo en calidad de viudez vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

III. En caso de las becas, cuando el Deudo en calidad de descendiente haya concluido los estudios de educación media superior satisfactoriamente o haya abandonado sus estudios.

**Artículo 13.-** Los deudos deberán tramitar en el término máximo de un año, con documentación correspondiente ante la instancia facultada, los beneficios otorgados mediante este Decreto, dicho término empezará a contar al día siguiente de la fecha del fallecimiento del elemento operativo Caído en cumplimiento de su deber, precluido dicho término prescribirá la acción del deudo de exigir el pago de la pensión.

**Artículo 14.-** La aplicación del presente Decreto corresponderá a las Secretarías de Hacienda, de Educación y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias.

### **Transitorios**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el "Decreto por el que se autoriza al Ejecutivo Estatal a otorgar pensión vitalicia a los hijos y viuda de los elementos operativos de las Corporaciones de Seguridad Pública del Estado Caídos en el cumplimiento de su deber", publicado en el Periódico Oficial 238, Tomo III, mediante Decreto número 192, de fecha 16 de junio de 2010, así como sus reformas.

Los beneficios otorgados conforme al Decreto que se abroga, seguirán vigentes en los términos y condiciones señalados en las disposiciones aplicables al momento de su otorgamiento.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** La Secretaría de Hacienda ministrará los recursos financieros para el cumplimiento del presente Decreto, de conformidad a la suficiencia y disponibilidad presupuestaria del Estado.

**Artículo Quinto.-** Las Secretarías de Hacienda, Educación y Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

**Artículo Sexto.-** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, contará con un término de 90 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la normatividad que resulte necesaria para el cumplimiento de sus disposiciones, las que serán de observancia general y obligatoria.

**Artículo Séptimo.-** En caso de existir controversias o situaciones no previstas en el presente Decreto, en tanto se expide la normatividad señalada en el artículo que antecede, los titulares de las Secretarías de Hacienda, Educación y Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán lo conducente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Usos Múltiples "Fidelia Brindis Camacho" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



D. P.

*Sonia D. Alvarez*  
G. SONIA CATALINA ALVAREZ.

H. Congreso del Estado  
de Chiapas

D. S.

*G. Flor de María Esponda Torres*  
G. FLOR DE MARÍA ESPONDA TORRES.

LA PRESENTE FOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO NÚMERO 242, QUE EMITE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CORRESPONDIENTE AL DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA AL EJECUTIVO ESTATAL A OTORGAR PENSIÓN VITALICIA Y BECAS A DEUDOS DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS; ASÍ COMO DE LOS ELEMENTOS OPERATIVOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO Y DE LA GUARDIA NACIONAL, CAÍDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.